



La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXL TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 8 DE DICIEMBRE DEL 2018. NUM. 34,815

Sección A

SAG-SENASA **Servicio Nacional de** **Sanidad e Inocuidad** **Agroalimentaria**

ACUERDO No. C.D. SENASA-006-2018

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo No. 28 de la Ley General de Administración Pública, corresponde al Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas sobre producción, conservación y comercialización de alimentos; la modernización de la agricultura y la ganadería, la pesca, la acuicultura, la apicultura, la sanidad animal y vegetal; la generación y transferencia de tecnología agropecuaria, el riego y drenaje; y la promoción del crédito agrícola, entre otras atribuciones.

CONSIDERANDO: Que es función del Estado proteger y preservar el patrimonio agropecuario nacional, mediante el establecimiento de normas técnicas, administrativas y jurídicas que contribuyan a este fin.

CONSIDERANDO: Que para mejorar la competitividad de los sectores productivos nacionales y facilitar las exportaciones de productos agropecuarios, se requiere incrementar la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios de sanidad

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

SAG-SENASA SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA Acuerdos Nos. C.D. SENASA-006-2018, 007-2018	A. 1 - 23
SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGÍA Acuerdos Nos. 10-SEN-2018, SEN-11-SEN-2018	A. 24-26
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS Acuerdo 1243	A.27-28

Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad

B. 1 - 8

agroalimentaria, de tal forma que el creciente intercambio comercial de esos productos se efectúe cumpliendo con las normas nacionales e internacionales.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo No. 1 del Decreto Ejecutivo No. 038 -2016, la SAG, a través del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), es responsable de la organización, ejecución y control de la acreditación de profesionales, laboratorios, empresas para programas o acciones sanitarias y fitosanitarias en el país.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Fitozoosanitaria reformada mediante Acuerdo Legislativo 344-2005 el SENASA, debe

reglamentar y coordinar con los gremios profesionales, universidades y centros de formación profesional agropecuaria oficialmente reconocidos en el país, el sistema nacional de acreditación de empresas y profesionales para que puedan realizar certificaciones, asesorías y servicios acordes con las necesidades de los programas y las disposiciones legales vigentes.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo número PCM-038-2016, publicado en La Gaceta de fecha 25 de julio del 2016, el Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros decretó la creación del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, suprimiendo la Dirección conocida como Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria, con un Órgano Técnico de Decisión superior denominado "Consejo Directivo" facultado para discutir y aprobar los Reglamentos que someta a consideración el Director General.

POR TANTO:

En aplicación de ARTÍCULO 245 N°. 11 de la Constitución de la República, 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública; ARTÍCULOS 1, 2, 3, 6, 9, 11, 12, 13, 17, 18, 25, 38, 39, 41 y 21 A del Decreto 344-2005 que reforma por adición la Ley Fitozoosanitaria, Decreto N°. 15794 y los artículos 1 y 8 del Decreto PCM-038-2016;

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DEL SISTEMA DE TRAZABILIDAD AGROPECUARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA (SINART) DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA)

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1. Objeto del presente Reglamento:

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para la implementación del Sistema Nacional de Rastreabilidad o Trazabilidad y Registro Agropecuario, Acuícola y Pesquero (SINART) emitidas en el Decreto Ejecutivo Número PCM-032-2018 en cumplimiento a la Ley Fitozoosanitaria Decreto 344-2005 y demás normativas relacionadas, con el objeto de fortalecer la vigilancia e implementación de los programas sanitarios, la gestión productiva, la planificación y organización del sector, la admisibilidad y el acceso a mercados, así como la reducción de la movilización ilegal, contrabando y abigeato.

ARTÍCULO 2. Para cumplir con los objetivos y disposiciones contenidas en el presente Reglamento, el SENASA exigirá el registro obligatorio de todas las personas (naturales y jurídicas) y los establecimientos dedicados a las actividades de producción, exhibición, procesamiento y comercialización de animales, productos y subproductos agropecuarios, acuícolas y pesqueros, el control de la movilización de los mismos y la identificación (individual o grupal) de origen de animales, productos y subproductos de origen agropecuario, acuícola y pesquero a partir de cualquier etapa del proceso productivo. Para la implementación del SINART, el SENASA, contará con la participación activa de la Secretaría de Agricultura

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABOG. CÉSAR AUGUSTO CÁCERES CANO
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

y Ganadería (SAG), Secretaría de Desarrollo Económico (SDE) y la Fuerza de Seguridad Interinstitucional Nacional (FUSINA).

CAPÍTULO II

DE LA DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

ARTÍCULO 3. Para los efectos de interpretación y aplicación del presente Reglamento se tendrán en consideración las definiciones siguientes:

- a. **ABIGEATO:** Delito que consiste en el robo de animales, especialmente de ganado bovino, con el fin de comercializarlos o de faenarlos.
- b. **ACUICULTURA:** Designa la cría de animales acuáticos que supone intervenir de algún modo para mejorar la producción, por ejemplo, mediante la repoblación, la alimentación, la protección contra los depredadores, etc.
- c. **ANIMAL:** Designa cualquier mamífero, ave, abeja así como las especies acuícolas.
- d. **AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE:** Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG) a través del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA).
- e. **ESTABLECIMIENTO:** Lugar físico en el cual se crían, engordan, reproducen, distribuyen, comercializan, concentran, exhiben, faenan y procesan animales, productos y subproductos derivados de los mismos.
- f. **FINCA:** Constituye un establecimiento, donde se crían, reproducen y engordan animales. Puede estar constituida por áreas agregadas o desagregadas en lotes o terrenos propios, con derecho de posesión, en alquiler o préstamo, siempre y cuando se explote bajo una misma administración.
- g. **GUÍA ÚNICA DE MOVILIZACIÓN Y CONTROL SANITARIO (GUIASA):** Documento oficial emitido por la Autoridad Sanitaria Competente, cuya información consignada en el mismo posee carácter

de declaración jurada, con el propósito de movilizar animales, productos y subproductos agropecuarios, acuícolas y pesqueros a diferentes establecimientos e identificar el medio de transporte de los mismos, desde su origen hasta su destino, independientemente de cuál sea el motivo del movimiento.

- h. **IDENTIFICADORES VISUALES:** Son dispositivos de identificación individual oficial (DIIO) donde el número o código único de un animal aparece impreso en números legibles y claros a simple vista, siendo su forma la de un arete o chapa, tipo bandera o botón.
- i. **MEDIO DE TRANSPORTE:** Se refiere a todo medio terrestre, aéreo o acuático utilizado para transporte de animales, productos y subproductos de origen animal.
- j. **PLANTA DE PROCESO:** Es un establecimiento registrado y autorizado por el SENASA, para el sacrificio, preparación, transformación, fabricación, envasado, almacenamiento, distribución, manipulación y venta de productos y subproductos de origen animal.
- k. **PROPIEDAD:** Designa la pertenencia de un animal o grupo de animales, establecimientos y medios de transporte.
- l. **RASTREABILIDAD O TRAZABILIDAD:** Es la posibilidad de encontrar y seguir el rastro, a través de todas las etapas de producción, transformación y distribución de un alimento, una ración, un animal destinado a la producción de alimentos o una sustancia destinada a ser incorporada en alimentos o raciones.
- m. **SISTEMA ARMONIZADO:** Se refiere al proceso de armonización de estándares regionales de trazabilidad agropecuaria desarrollado por el Organismo Internacional Regional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria y sus países miembros (México, Guatemala, Belice, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y República Dominicana).
- n. **HABILITACION DE TERCEROS:** Se refiere al procedimiento por el cual SENASA delega a personas

naturales o jurídicas del sector privado actividades técnico-administrativas del Sistema Nacional de Rastreabilidad y Registro Pecuario, que han cumplido con los requisitos exigidos por la Autoridad Nacional Competente.

- o. **USUARIO DEL SISTEMA:** Son aquellos usuarios autorizados por el SENASA para ingresar al Sistema Oficial de Rastreabilidad y Registro Pecuario, mediante una clave de acceso para el registro de información de carácter confidencial, relacionada estrictamente a la actividad del mismo usuario.

CAPÍTULO III

DEL ALCANCE DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 4. El presente reglamento tiene un alcance de aplicación obligatoria a nivel nacional para todas las personas (naturales y jurídicas) y establecimientos dedicados a la producción, exhibición, procesamiento, comercialización y movilización de animales, productos y subproductos agropecuarios, acuícolas y pesqueros de interés comercial y sanitario, que requieran el diseño e implementación de un sistema de trazabilidad.

ARTÍCULO 5. El SENASA, a través de las instancias correspondientes, será la autoridad competente responsable de determinar y regular las actividades que podrán ser ejecutadas por terceros habilitados, para lo cual se desarrollarán diferentes Manuales de Procedimientos.

CAPÍTULO IV

DE LAS INSTANCIAS DE GESTIÓN DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 6. Corresponde a la Dirección General del SENASA y el Departamento de Trazabilidad Agropecuaria, Acuícola y Pesquera, la gestión, aplicación y seguimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo N.6 de este reglamento, con el apoyo de los componentes

o eslabones de las cadenas Agropecuarias, Acuícolas y Pesqueras, el SENASA implementará y coordinará el SINART, realizando para ello las actividades y funciones siguientes:

- a. Crear un Sistema de Identificación individual o grupal, que permita la rastreabilidad de los animales, productos y subproductos agropecuarios, acuícolas y pesqueros, de acuerdo a las condiciones, requerimientos y necesidades de cada sector o especie de interés, objeto del sistema.
- b. Registro de Personas (Naturales y Jurídicas) y establecimientos dedicados a las actividades de producción, procesamiento, industrialización, almacenamiento, comercialización, exhibición y transporte de animales, productos y subproductos de origen agropecuario, acuícola y pesquero.
- c. Desarrollar, dar mantenimiento y actualizar la plataforma informática o software de rastreabilidad aplicable a cada sector que se implemente en el SINART.
- d. Implementar un Sistema de control de Movilización de animales, productos y subproductos de origen agropecuario, acuícola y pesquero que incluya el origen y destino de los mismos, así como los medios de transporte utilizados para su desplazamiento.
- e. Apoyar la gestión y desarrollo de los Servicios Veterinarios a través del establecimiento de un Sistema Oficial de Rastreabilidad Trazabilidad y Registro Agropecuario, Acuícola y Pesquero como una herramienta destinada a mejorar la sanidad animal y la seguridad sanitaria de los alimentos.
- f. Facilitar la homologación de los controles sanitarios de los sectores agropecuarios, acuícolas y pesqueros, sus productos y subproductos a nivel nacional, regional e internacional.

- g. Fortalecer la competitividad del sector productivo agropecuario, acuícola y pesquero mediante el registro de todas aquellas actividades de producción, proceso, exhibición, comercialización, transporte, provisión de bienes y servicios al sector agropecuario, acuícola y pesquero.
- h. Mantener un inventario ganadero actualizado de la población animal y los establecimientos agropecuarios, acuícolas y pesqueros correspondientes a nivel nacional.
- i. Habilitación de Operadores de rastreabilidad o trazabilidad para desarrollar la implementación del SINART.
- j. Elaborar y ejecutar conjuntamente con los sectores involucrados un plan de implementación, capacitación, divulgación y seguimiento del SINART.
- k. Elaboración de informes técnicos requeridos para la emisión de documentación o certificaciones oficiales que se deriven de la aplicación del SINART.
- l. Elaboración, aprobación e implementación de los manuales de procedimientos sobre los cuales se basará la implementación del SINART.
- m. Coordinar acciones a nivel nacional entre otras dependencias del sector público y organizaciones del sector privado, para la aplicación de la legislación vigente relacionado a la implementación del SINART, así como el seguimiento del mismo.

TÍTULO II

DE LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES EN EL SISTEMA NACIONAL DE TRAZABILIDAD AGROPECUARIA, ACUÍCOLA Y PESQUERA (SINART) DEL SERVICIO DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA)

CAPÍTULO I

DE LAS ACTIVIDADES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 8. Los Componentes del SINART son:

8.1.1 Registro de Personas Naturales o Jurídicas: Este registro se llevará a cabo utilizando un Formulario de Trazabilidad (FTZ) en el que se describa al menos la siguiente información:

- Fecha de inscripción.
- Código del operador.
- Nombre y apellidos de la persona natural que se inscribe.
- Género.
- Nacionalidad.
- Cédula de Identidad.
- En caso de no ser hondureño se usará el documento de identificación emitido por el Instituto Nacional de Migración o número de pasaporte.
- Razón Social de la Persona Jurídica.
- Registro Tributario Nacional (RTN).
- Nombre y apellidos del Representante Legal.
- Tarjeta de Identidad del Representante Legal.
- Género.
- Nacionalidad.
- En caso de no ser hondureño se usará el documento de identificación emitido por el Instituto Nacional de Migración o número de pasaporte.
- En ambos casos se detallará:
 - Número de teléfono fijo.
 - Número de celular.
 - Dirección electrónica (email).
 - Dirección del domicilio.
 - Departamento, municipio, aldea o caserío.
- Actividad económica a la que se dedica la persona, ya sea Natural o Jurídica, que será registrada.

8.1.2 Registro de Establecimientos Agropecuarios Acuícolas y Pesqueros: Se hará a través de un formulario con la siguiente información:

- Nombre del Establecimiento.

- Se creará un Código Único de Establecimiento (CUE) que se conformará de la siguiente manera:
 - El código de país según el ISO 3166-1
 - Primera y segunda división administrativa del país (Departamento y Municipio)
 - Un número correlativo con el que se identificará el establecimiento.
- Dirección del Establecimiento.
- Departamento, municipio, aldea o caserío.
- Coordenadas geográficas o ubicación georreferenciada del establecimiento (UTM, Latitud (Y) – Longitud (X) o Grados, Minutos y Segundos).
- Dimensiones del establecimiento detallando el tamaño de las áreas dedicadas a diferentes actividades productivas. (Área de producción animal, bosque/ forestal, agrícola, infraestructura, acuicultura, silvopastoril, áreas varias y área total del establecimiento).
- Clasificación y Finalidad del establecimiento dependiendo de las actividades productivas que se llevan a cabo.
- Observaciones.
- Firmas de la persona que se registra y del operador habilitado o funcionario del SENASA.

La información a enunciar en ambos registros tendrá carácter de Declaración Jurada.

8.1.3 Registro e Identificación del Objeto Trazable (Animales, Productos y Subproductos):

Para cada cadena o sector productivo se creará un método de Identificación y Registro de animales, productos y subproductos, a nivel individual o grupal, de acuerdo a las condiciones y necesidades particulares de cada sector productivo o cadena de referencia.

Este método deberá contar con identificadores que permitan diferenciar, de manera única e irrepetible a los animales, productos, subproductos y cuando se requiera las áreas de producción, a los cuales se les tomará como Unidades de Producción.

El registro de esta información se hará en un formulario que contenga:

- Fecha en que se hace el registro.
- Código del operador habilitado.
- Nombre o Razón Social de la persona previamente inscrita.
- Cédula o RTN de la persona Natural o Jurídica según sea el caso.
- Nombre del establecimiento.
- Código Único de Establecimiento (CUE).
- Registro del identificador de acuerdo a la cadena o sector productivo.
- Registro de las características del Objeto Trazable, según la cadena o sector productivo al que pertenezca.
- Observaciones.
- Nombre y huella índice del Propietario o encargado.
- Nombre y firma del operador habilitado o funcionario del SENASA.

8.1.4 Registro de Conformación de Lotes de Proceso

en Planta: Este registro se hará conforme los requerimientos y necesidades de las diferentes cadenas o sectores productivos, al final del proceso todo producto o subproducto resultante deberá contar con el Código de Trazabilidad del Producto Terminado o Empacado el cual estará conformado de la siguiente manera:

- Código Único Establecimiento de la Planta de Proceso.
- Número de Lote de Proceso.
- Fecha de Proceso.

8.1.5 Registro de Movilización:

Esta información se manejará en un formulario que se denominará Guía Única de Movilización y Control Sanitario (GUIASA) en el que se hará constar lo siguiente:

- Fecha del movimiento.
- Número de autorización emitido por la autoridad competente a través de la plataforma TRAZAR AGRO.
- Motivos relevantes del traslado. (Cambio de propiedad, sacrificio con fines sanitarios y exportación).
- Origen del movimiento:

- Nombre o razón social de la persona que da origen al movimiento.
- Cédula o RTN.
- Nombre del establecimiento de origen.
- CUE de origen.
- Teléfono.
- Departamento, municipio, aldea o caserío.
- Destino del movimiento:
 - Nombre o razón social de la persona de destino del movimiento.
 - Cédula o RTN.
 - Nombre del establecimiento de destino.
 - CUE de destino.
 - Teléfono.
 - Departamento, municipio, aldea o caserío.
- Motivo del traslado (Reproducción, engorde, exposición, sacrificio, trabajo, otro).
- Información del medio de transporte y transportista (Código de transportista, licencia de transporte, número de placa, nombre del conductor y licencia del conductor).
- De acuerdo a la cadena o sector productivo se incluirá:
 - Tipo de embalaje.
 - Material vivo o animales objeto de la movilización.
 - Especie / Producto.
- Descripción de la especie o producto objeto de movilización mediante:
 - Detalle de dispositivos de identificación individual.
 - Detalle de dispositivos de identificación grupal.
 - Cantidades del producto en las unidades de medida que se utilizan en las cadenas o sectores productivos.
- Firma o huella índice de la persona propietario y responsable de la movilización

La información acá descrita tendrá carácter de declaración jurada.

8.1.6 Todas las Personas Naturales o Jurídicas responsables de la movilización, así como transportistas y medios de transporte que participen en esta actividad deberán registrarse en el SINART. El SENASA creará los mecanismos necesarios para la emisión de la Guía Única de Movilización y Control Sanitario (GUIASA) correspondientes, los que serán detallados en el manual de procedimientos para movilización de acuerdo a cada sector productivo.

8.1.7 No se podrán movilizar animales, productos y subproductos de origen agropecuario, acuícola y pesquero cuyo origen y destino no haya sido debidamente identificado y registrados en el SINART a partir de los plazos y zonas definidas en el Plan de Implementación correspondiente.

8.1.8 Toda persona responsable de la movilización de animales productos y subproductos de origen agropecuario, acuícola y pesquero deberá portar obligatoriamente la Guía de Movilización y Control Sanitario (GUIASA) extendida por el SENASA, adjuntando además los documentos que acredite la propiedad de los mismos (cuando aplique).

8.1.9 Puestos de Control de Movilización: El Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), en coordinación con FUSINA, establecerá los puntos donde se ubicarán los Puestos de Control de Movilización donde se hará la inspección de los vehículos que movilizan, animales, productos y subproductos agropecuarios, acuícolas y pesqueros, los que podrán ser puestos fijos o móviles.

8.1.10 Inspección

Todo vehículo automotor que transporte animales, productos y subproductos agropecuarios, acuícolas y pesqueros, deberá reportarse en los Puestos de Control de Movilización del Sistema Nacional de Trazabilidad (SINART).

- FUSINA se encargará de:
 - Velar por el cumplimiento del Acuerdo Ejecutivo No. PCM-032-2018.
 - Detener los vehículos que transportan animales, productos y subproductos agropecuarios, acuícolas y pesqueros.
 - Solicitar al conductor estacionar el vehículo y bajarse del mismo, mientras es inspeccionado.
 - Brindar protección a los Inspectores Oficiales para el cumplimiento de sus actividades.
 - Es responsabilidad del transportista o dueño del producto facilitar las condiciones de inspección a los Inspectores Oficiales.
- El inspector del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria, hará el requerimiento y verificación de:
 - La GUIASA.
 - Carné de identificación, si es requerido en los diferentes sectores y cadenas productivas.
 - Licencia Sanitaria del Vehículo si es requerido según sea el sector y cadena productiva.
 - Certificados de Registro.
 - Factura legalmente emitida (con Código de Autorización de Impresión (CAI)).
- Cuando el transportista requerido presenta la GUIASA, el Inspector del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria procede a:
 - Verificar el número único de Autorización.
 - Verificar que sea original
 - Verificar en el sistema el nombre del establecimiento de origen y del establecimiento de destino, así como el Código Único de Establecimiento (CUE) en ambos casos
 - Verificar los datos del medio de transporte y transportista.

- Verificar que los datos consignados en la GUIASA coincidan con la inspección física.
- Verificar la validez del documento, asegurándose que haya sido llenado correctamente y que no presente alteraciones.

8.1.11 En caso que el responsable de la movilización no presente cualquiera de los documentos mencionados en el numeral 8.1.10, que el inspector de (SENASA) encuentre alteraciones en cualquiera de los documentos, que la información de la GUIASA no coincida con lo encontrado en la inspección, se procederá de acuerdo a lo establecido en el manual de procedimiento elaborado para cada cadena o sector productivo

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 9. Disposiciones Generales

- 9.1.1 Será responsabilidad de cada Persona Natural o Jurídica suministrar y mantener actualizada la información de todos los registros y datos requeridos por el SINART, respondiendo por su veracidad y asumiendo los compromisos relacionados a la sostenibilidad del mismo. Dicha información tendrá carácter de declaración jurada. La falta de suministro de información verídica será sancionada bajo la legislación vigente correspondiente.
- 9.1.2 Los productores que deseen acceder a los beneficios establecidos por los Programas de apoyo gubernamental para el sector agropecuario, acuícola y pesquero deberán estar debidamente registrados en el SINART, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente reglamentación.
- 9.1.3 El SENASA habilitará a personas naturales o jurídicas, asociaciones de productores, cooperativas, gremios profesionales u organismos

internacionales, legalmente constituidos y vinculados al sector agropecuario, acuícola y pesquero como Operadores de Rastreabilidad o Trazabilidad, para que participen en el desarrollo e implementación de servicios o actividades que sean necesarias para la operatividad del SINART siempre y cuando cumplan con los requisitos solicitados por la autoridad competente para prestar el servicio de Trazabilidad.

- 9.1.4 Los Operadores de Rastreabilidad o Trazabilidad Habilitados y registrados en el SINART, solicitarán al SENASA, la asignación de lotes de dispositivos de acuerdo a los diferentes métodos de identificación oficial, con el objeto de brindar los servicios a personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades agropecuarias, acuícolas y pesqueras ubicados en las diferentes Zonas de Intervención del país.

Las personas naturales o jurídicas que lo deseen, podrán habilitarse para brindar el servicio de trazabilidad, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Manual de Operador de Trazabilidad Habilitado correspondiente.

- 9.1.5 Registro de Operadores Habilitados: Este registro será implementado para llevar un control de las personas tanto naturales como jurídicas que prestarán el servicio de Operador de Trazabilidad y contará con la siguiente información:

- Fecha en la que solicita la habilitación.
- Nombre y apellidos de la persona natural.
- Nacionalidad.
- Género.
- Cédula.
- En caso de no ser hondureño se usará el documento de identificación emitido por el Instituto Nacional de Migración o número de pasaporte.
- Razón Social y Comercial de la Persona Jurídica.

- Registro Tributario Nacional (RTN).
- Nombre y apellidos del Representante Legal.
- Tarjeta de Identidad.
- Género.
- Nacionalidad.
- En caso de no ser hondureño se usará el documento de identificación emitido por el Instituto Nacional de Migración o número de pasaporte.
- En ambos casos se detallará:
 - Número de teléfono fijo
 - Número de celular
 - Dirección electrónica (email)
 - Dirección del domicilio
 - Departamento, municipio, aldea o caserío.

- Los requisitos para habilitarse como Operador de Trazabilidad son:

Para Persona Natural

- Educación Media, preferiblemente Técnico Agropecuario.
- Uso y contar con equipo de cómputo, fijo o móvil.
- Copia de la Tarjeta de Identidad.
- Hoja de Antecedentes Penales y Policiales.
- Tarjeta de Salud.
- Disponibilidad de movilización (vehículo propio).

Para Persona Jurídica:

- Documento de constitución.
- Representación Legal.
- Copia del RTN.
- Listado de personas naturales asociadas.

- 9.1.6 El SENASA adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información suministrada por los usuarios del sistema y velará porque su uso sea de forma exclusiva para los fines de implementación del SINART.

- 9.1.7 Dada la confidencialidad de la información registrada en el SINART, los productores a nivel gremial o individual, así como los demás integrantes de las cadenas Agropecuarias, acuícolas y pesqueras al igual que otros sectores interesados, deberán solicitar oficialmente la información requerida al SENASA.

CAPÍTULO III EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

ARTÍCULO 10. El SINART para su funcionamiento contará con las siguientes fuentes de recursos:

1. Asignaciones específicas provenientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.
2. Aportes provenientes de los diferentes actores de las cadenas agropecuarias, acuícolas y pesqueras.
3. Recursos generados por el SENASA a través del SINART.
4. Préstamos internacionales.
5. Contribuciones de Organismos y entidades de cooperación técnica y financiera, nacional, regional e internacional.
6. Fondos de apoyo, donaciones u otros recursos destinados para su operación.

CAPÍTULO IV VIGILANCIA Y VERIFICACION

ARTÍCULO 11. El Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria, será el responsable de vigilar y verificar de forma permanente, de acuerdo a sus competencias el cumplimiento del presente Reglamento. El no cumplimiento de este Reglamento será sancionado de conformidad a lo establecido en este reglamento.

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 12.- Las Violaciones a las disposiciones en el presente Reglamento y demás resoluciones y manuales

que de este se originen, serán tipificadas y sancionadas administrativamente por el SENASA, sin perjuicio de las penas que correspondan, cuando sean constitutivas de delito.

ARTÍCULO 13. Para los efectos del presente Reglamento las faltas se clasifican en:

1. Faltas Leves
2. Faltas Menos Graves
3. Faltas Graves

ARTÍCULO 14.- Se consideran Faltas Leves:

- No brindar la información solicitada por el SENASA y el SINART
- No facilitar las condiciones en el Establecimiento registrado para verificar la información proporcionada al SINART.
- La no implementación del libro de Registros de la Finca.
- No mantener un control sanitario actualizado en el SINART.

ARTÍCULO 15.- Se consideran Faltas Menos Graves:

- La reincidencia de una falta leve.
- Previa notificación de la inspección negarse a recibir al personal técnico oficial del SENASA debidamente identificados.
- No atender las recomendaciones técnicas relacionadas al SINART, brindadas por el personal técnico durante la inspección.
- La identificación y registro extemporáneo de nacimientos de bovinos. (Se debe realizar a los 6 meses de vida, antes del primer movimiento o cambio de propiedad)

ARTÍCULO 16.- Se consideran Faltas Graves:

- La reincidencia de una falta menos grave.
- El retiro y daño intencional de dispositivos de identificación individual oficiales con el objeto de movilizar animales ilegalmente o causar una acción de carácter fraudulenta debidamente comprobada con la investigación correspondiente por las autoridades competentes.
- El no registro en el SINART de personas, establecimientos, transportes, comerciantes u otros

registros de importancia establecidos en el presente Reglamento.

- Incumplimiento con el requisito de aplicación obligatoria de los dispositivos de identificación y registro oficial para los nacimientos de bovinos, establecidos en el presente Reglamento y sus Manuales de procedimientos correspondientes.
- La falsificación de dispositivos de identificación oficial.
- La movilización de animales, productos y subproductos, sin Guía Única de Movilización y Control Sanitario.

ARTÍCULO 17. Las sanciones aplicables por las infracciones al presente Reglamento son:

- Por las Faltas Leves cometidas, se les aplicará una multa de Diez mil Lempiras exactos (L. 10,000.00) y amonestación por escrito.
- Por las Faltas Menos Graves cometidas, se les aplicará una multa Veinticinco mil Lempiras exactos (L. 25,000.00 y amonestación por escrito).
- Por las Faltas Graves cometidas, se les aplicará una multa de Cincuenta mil Lempiras exactos (L. 50,000.00) y amonestación por escrito.
- En caso de la falta de pago de las multas antes mencionadas las personas naturales o jurídicas no se les emitirá las GUIASA.
- En todo lo concerniente a la aplicación legal de las sanciones se observará el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 18. La reincidencia en las Faltas Graves que se refieren el Artículo 16 del presente Reglamento, será sancionada con la suspensión o cancelación, temporal o definitiva de certificaciones, acreditaciones, registros, autorizaciones y reconocimientos de competencia del SINART.

TÍTULO III DE DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 19: Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Hacer las transcripciones de Ley,

COMUNÍQUESE

ING. MAURICIO GUEVARA
SECRETARIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

LIC. ALDO VILLAFRANCA
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

ING. CARLOS PINEDA FASQUELLE
SUBSECRETARIO DE MIAMBIENTE

JULIO GUSTAVO APARICIO
MIEMBRO TITULAR DEL CONSEJO DIRECTIVO

JUAN JOSE CRUZ
MIEMBRO SUPLENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

LEOPOLDO DURAN PUERTO
MIEMBRO SUPLENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

SAG-SENASA
Servicio Nacional de
Sanidad e Inocuidad
Agroalimentaria

ACUERDO No. C.D. SENASA-007-2018

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA**

CONSIDERANDO: Que es función del Estado velar y promover la preservación del patrimonio Agropecuario Nacional, mediante la promulgación de disposiciones jurídicas y de otras normas que coadyuven a este fin por medio de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (SAG), quien a través del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), como ente gubernamental tiene el deber de velar por la seguridad alimentaria de la población de nuestro país y garantizar la calidad e inocuidad de productos vegetales, animales, mediante la adopción de normas y medidas sanitarias y fitosanitarias.

CONSIDERANDO: Que la República de Honduras es miembro de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y en consecuencia adquiere la responsabilidad para el cumplimiento y aplicación de sus Acuerdos entre ellos el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF de la OMC), instrumento que establece las directrices para que sus países miembros establezcan sus medidas sanitarias de forma transparente y con la sustentación técnica y científica necesaria de manera que las mismas no se conviertan en obstáculos innecesarios al comercio.

CONSIDERANDO: Que es de fundamental importancia el establecimiento de un Programa Avícola Nacional para realizar acciones encaminadas a fortalecer el aparato productor del sector avícola del país, así como nos permitirá realizar y ejecutar acciones de regulación y control a nivel nacional encaminadas a la prevención, control y erradicación de enfermedades aviares de interés para la salud pública, como también animal y que tienen gran impacto socioeconómico para el país.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo número PCM-038-2016 publicado en la Gaceta de fecha 25 de Julio del 2016, el Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros decretó la creación del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria (SENASA), como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, suprimiendo la Dirección conocida como Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria, con un Órgano Técnico de Decisión superior denominado "Consejo Directivo" facultado para discutir y aprobar los Reglamentos que someta a consideración el Director General.

POR TANTO:

Con fundamento en lo que establecen el Artículo 8 numeral 2) del Acuerdo PCM-038-2016; los artículos 29, 36 numerales 1), 2), 5), 6), 21), 116, 117 párrafo segundo, 118, 119 numeral 2) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 3, 9 literales a), e) y h), 12, 17, 19, 21-A, 22, 30 y 43 de la Ley Fitozoosanitaria Decreto N°. 157-94, reformado mediante Decreto N°. 344-05 y los artículos 1 y 8 del Decreto PCM-038-2016;

ACUERDA:

Aprobar el Reglamento del Programa Avícola Nacional

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se establece el Programa Avícola Nacional, que en adelante se denominará PAN, para la prevención, control y erradicación de la Influenza Aviar, Newcastle, Salmonelosis (*S. gallinarum*, *S. pullorum*), Laringotraqueítis Infecciosa Aviar y otras enfermedades de interés para la avicultura nacional.

ARTÍCULO 2.- Corresponde al Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria SENASA, a través de la Subdirección General de Salud Animal la dirección y ejecución del Programa Avícola Nacional PAN. Para el efecto coordinará acciones de apoyo con otras unidades del SENASA, instituciones del Estado, sector productivo avícola privado por medio de las diferentes

asociaciones de avicultores, organismos internacionales, las fuerzas vivas y otros que correspondan en su campo.

ARTÍCULO 3.-El presente Reglamento es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y están obligadas a cumplir sus disposiciones las personas individuales o jurídicas relacionadas con el sector avícola, siguientes: a) Personal de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y otras dependencias del Estado; b) Profesionales y técnicos; c) Productores y Propietarios; d) Procesadores de aves, productos y sub productos; e) Comerciantes; f) Exportadores e importadores; g) Transportistas; y, h) Otros.

ARTÍCULO 4.-El presente Reglamento es de carácter obligatorio en todo el territorio nacional y su objetivo es establecer y uniformizar los procedimientos, actividades, criterios, estrategias y técnicas operativas para la prevención, control y erradicación de Influenza Aviar, enfermedad de Newcastle, Laringotraqueítis Infecciosa Aviar y Salmonelosis (*S. gallinarum* y *S. pullorum*) ejecutadas a través del Programa Avícola Nacional (PAN).

ARTÍCULO 5.-La Comisión de Sanidad e Inocuidad de la Cadena Avícola (CSICA) será el órgano técnico científico responsable de crear, analizar y definir las directrices para el cumplimiento del Programa Avícola Nacional (PAN) y el SENASA será la entidad oficial responsable del cumplimiento de los preceptos emanados del presente reglamento.

ARTÍCULO 6.- La vigilancia para que se apliquen las disposiciones emanadas de este Reglamento corresponden al SENASA o a través de entes autorizados de Médicos Veterinarios con base a lo que establece la Ley Fitozoosanitaria o el Reglamento de Autorización de Terceros correspondiente.

ARTÍCULO 7.- En lo concerniente a aves silvestres (aves en cautiverio), el SENASA determinará las especies que por razones técnicas considere necesario someter a vigilancia epidemiológica.

ARTÍCULO 8.- El Programa Avícola Nacional (PAN) será de carácter permanente con la finalidad de mantener al país libre de la enfermedad y si se presentara un cambio de estatus, el

SENASA será el responsable por la ejecución y coordinación interinstitucional pública y privada de todas aquellas actividades que sean necesarias ejecutar para emprender las acciones de control y erradicación de la enfermedad.

CAPÍTULO II

COMPONENTES DEL PROGRAMA

ARTÍCULO 9.- El PAN, contará con los siguientes componentes:

- Coordinación
- Administración
- Registro y Estadística
- Operaciones de campo
- Divulgación y capacitación
- Vigilancia epidemiológica
- Diagnóstico de laboratorio
- Informática y tecnologías de la información
- Campañas Sanitarias
- Asistencia técnica
- Bioseguridad

Los componentes descritos serán ejecutados por el personal nombrado o autorizado por el SENASA, a través de la Subdirección General de Salud Animal para el efecto.

ARTÍCULO 10.- Las actividades y procedimientos para la ejecución y operación de los componentes del PAN se establecerán en los Reglamentos, los manuales de operaciones y procedimientos correspondientes.

ARTÍCULO 11.- El Programa orienta la vigilancia epidemiológica en aves de corral tales como, progenitoras, reproductoras, postura, engorde, crianza, ornato, combate, traspatio, aves de vida silvestre y otras, en caso de presentarse un brote en dichas aves de corral, se procederá al control y erradicación de esta enfermedad.

CAPÍTULO III

ACCIONES DEL PROGRAMA

ARTÍCULO 12. El PAN, estratégicamente desarrollará acciones de prevención, control y erradicación de las enfermedades aviares implementando las siguientes actividades:

a) Prevención y Control:

1. Monitoreo en granjas, aves de traspatio, ornato y de combate a nivel nacional.
2. Evaluación de sistemas de bioseguridad y seguimiento a los planes de mejora en granjas a nivel nacional.
3. Sistema de vigilancia epidemiológica;
4. Infraestructura y servicio de diagnóstico;
5. Plan de capacitación, promoción y educación sanitaria;
6. Elaboración de Caracterización y Georreferenciación de unidades avícolas;
7. Verificación del estado sanitario de las granjas y comunidades;
8. Control de brotes o focos de enfermedades;
9. Vacunación;
10. Establecimiento de cuarentenas;
11. Limpieza y desinfección;
12. Otros.

b) Erradicación:

1. Monitoreo en granjas, aves de traspatio, ornato, de combate y otros a nivel nacional.
2. Sistema de vigilancia epidemiológica;
3. Infraestructura y servicio de diagnóstico;
4. Plan de capacitación, promoción y educación sanitaria;
5. Verificación del estado sanitario de las granjas y comunidades;
6. Erradicación de brotes o focos de enfermedades;
7. Vacunación;
8. Establecimiento de cuarentenas;
9. Sacrificio sanitario y de población;
10. Limpieza y desinfección;
11. Centinelización en el área focal

CAPÍTULO IV DIAGNÓSTICO

ARTÍCULO 13.- Los profesionales de la medicina veterinaria de carácter oficial, así como aquellos en el ejercicio privado, que cuenten con la autorización del SENASA para dedicarse

a actividades relacionadas con el PAN, deberán informar a éste, del diagnóstico clínico o sospechas de la presencia de las enfermedades aviares, dentro de las 24 horas siguientes de tener conocimiento de la presencia de un brote o manifestaciones clínicas que surgieran el apareamiento de una enfermedad.

ARTÍCULO 14.- El diagnóstico de las enfermedades aviares con las pruebas oficiales de las 4 enfermedades bajo control oficial los podrán efectuar únicamente los laboratorios oficiales y los autorizados por el SENASA. Éstos están obligados a informar al PAN, dentro de un plazo mínimo de 24 horas, cuando se detecte serología positiva, PCR positivo, Aislamiento viral o Aislamiento Bacteriológico.

ARTÍCULO 15.- El PAN, establecerá y autorizará las pruebas de diagnóstico necesarias que realizarán los laboratorios oficiales y los privados autorizados para el establecimiento del estatus sanitario aviar.

CAPÍTULO V MEDIDAS CUARENTENARIAS

ARTÍCULO 16.- La Subdirección de Salud Animal, a través del PAN podrá aplicar medidas cuarentenarias en las granjas o parvadas de avicultura de traspatio al apareamiento de un brote o foco de enfermedad aviar cuando lo considere pertinente.

CAPÍTULO VI MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD

ARTÍCULO 17.- El PAN, establecerá las medidas de bioseguridad en las unidades de producción avícola, las cuales serán de observancia obligatoria y deberán ser cumplidas por propietarios y veterinarios asesores o acreditados, con la supervisión de los Médicos Veterinarios oficiales.

ARTÍCULO 18.- La Subdirección General de Salud Animal, a través del PAN, dará a conocer a los propietarios y médicos veterinarios de las unidades de producción avícola, las medidas de bioseguridad a través de un manual específico.

ARTÍCULO 19.- Los Médicos Veterinarios Oficiales, Autorizados y Asesores se sujetarán y deberán cumplir las

medidas de bioseguridad establecidas en el marco del PAN, para realizar sus visitas y la asistencia técnica correspondiente.

CAPÍTULO VII

CONTROL DE MOVILIZACIÓN

ARTÍCULO 20.-El control de la movilización interna de aves, sus productos, subproductos, desechos, insumos, equipos y otros, sólo se realizará en caso de la presencia de una emergencia sanitaria.

La Subdirección General de Salud Animal, a través del PAN, establecerá las medidas para el control de la movilización.

ARTÍCULO 21.-La Subdirección General de Salud Animal, a través del PAN, establecerá medidas para el control cuarentenario de productos y subproductos de origen avícola en puertos, aeropuertos y puestos fronterizos con el fin de evitar la introducción al país de enfermedades exóticas.

ARTÍCULO 22.-El personal designado para la ejecución del PAN podrá realizar los decomisos, eliminación y destrucción de los productos y subproductos de origen avícola que ingresen en forma ilícita al país y que representen un alto riesgo para la avicultura nacional.

CAPÍTULO VIII

VACUNACIÓN

ARTÍCULO 23. Los avicultores, incluidos los de avicultura de traspatio están obligados a cumplir las recomendaciones técnicas establecidas por el PAN sobre los programas de vacunación autorizados para la prevención de enfermedades aviares específicas.

CAPÍTULO IX

VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

ARTÍCULO 24.-Corresponde a la Subdirección General de Salud Animal a través del PAN, realizar la vigilancia epidemiológica de las enfermedades aviares, para lo cual podrá

coordinar y trabajar juntamente con el sector avícola privado, a través de las Asociaciones de Avicultores.

ARTÍCULO 25.-La Subdirección General de Salud Animal a través del PAN someterá la información del Programa Avícola al Sistema Nacional de Rastreabilidad o Trazabilidad y Registro Agropecuario, Acuícola y Pesquero (SINART), que permitirá inferir a través de sus datos el planteamiento de nuevas estrategias cuando se considere conveniente, para lo cual podrá apoyarse en instituciones del sector público y privado.

ARTÍCULO 26.-El PAN, deberá de incorporar a la plataforma informática del SINART los datos de las unidades de producción avícola tecnificada, semitecnificada, artesanales, de traspatio y otras que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 27.-El PAN, establecerá un plan de capacitaciones dirigido a diferentes niveles de operación de la avicultura en conceptos básicos de prevención, control, erradicación de enfermedades y manejo de medidas de bioseguridad.

CAPÍTULO X

NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 28.-El Médico Veterinario Oficial o Autorizado por el Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria deberá notificar o informar al PAN con la periodicidad que este le requiera, de las actividades sanitarias realizadas en la unidad de producción a su cargo y de los resultados de las pruebas diagnósticas que haya realizado. En caso de apareamiento de brotes de enfermedades de declaración obligatoria deberá informar inmediatamente y por escrito.

ARTÍCULO 29.-El laboratorio de diagnóstico autorizado por el SENASA informará mensualmente al PAN sobre el corrimiento de las pruebas diagnósticas realizadas. En caso de un diagnóstico positivo de una enfermedad aviar de notificación obligatoria deberá informar dentro de las 48 horas siguientes a su detección.

ARTÍCULO 30.-El productor avícola, está obligado a reportar al PAN cualquier evento o suceso que tenga relación o importancia sanitaria en el control y erradicación de enfermedades aviares.

CAPÍTULO XI

UBICACIÓN DE EXPLOTACIONES AVÍCOLAS, INCUBADORAS Y PLANTAS PROCESADORAS DE POLLINAZA Y GALLINAZA

ARTÍCULO 31.-Las disposiciones relativas a este capítulo serán aplicables a las explotaciones avícolas, incubadoras,

de nueva operación antes de su instalación o construcción deberán solicitar su aprobación al SENASA, quien dictaminará tomando en consideración el nivel de riesgo que pudiera representar.

ARTÍCULO 32.- El SENASA delimitará las áreas destinadas para el crecimiento (producción avícola) planificado y ordenado, así como las áreas que sirven como barreras de bioseguridad.

ARTÍCULO 33.- Cuando las personas naturales o jurídicas, dedicadas a la producción avícola, deseen hacer ampliaciones en sus instalaciones, o modificaciones a la inscripción solicitarán, su aprobación al SENASA, quien dictaminará tomando en consideración el nivel de riesgo que pudiera representar dicha ampliación o modificación.

ARTÍCULO 34.- Diferentes granjas de la misma función zootécnica, del mismo propietario podrán operar e inscribirse bajo el concepto de módulos en un mismo predio.

Las Empresas que deseen expandir sus operaciones solicitarán la ampliación bajo el concepto de módulo.

ARTÍCULO 35.- Las granjas de progenitoras, reproductoras libres de patógenos específicos deberán ubicarse a tres (3) kilómetros, de distancia entre una y otra, en el caso de las granjas de crianza de la misma empresa pueden estar ubicadas en el mismo predio, pero en diferentes módulos con gestión de bioseguridad independiente.

Las explotaciones avícolas incluyendo plantas de alimentos balanceados de aves, plantas de subproductos, plantas de proceso, plantas de gallinaza y pollinaza deberán cumplir con la distancia de 5 kilómetros de este tipo de explotación.

ARTÍCULO 36.- Las plantas de proceso, plantas de gallinaza y pollinaza deberán cumplir con la distancia de 5 kilómetros de granjas de reproductora y progenitora y tres (3) kilómetros de cualquier explotación avícola.

Toda planta de proceso avícola debe acreditar el origen de su materia prima que provenga de granjas o unidades de explotación inscritas y vigentes en el Programa Avícola Nacional.

ARTÍCULO 37.- Entre las granjas de postura comercial, pollo de engorde, plantas de proceso, pavos y aves de reemplazo la distancia deberá ser de tres (3) kilómetros, entre éstas y aplicable a cualquier otra relacionada con las Unidades de Producción Avícola, incluyendo plantas de alimentos balanceados de aves, plantas de subproductos y plantas de procesos ajenas a dichas granjas.

Se permitirá la ubicación de plantas de alimentos balanceados dentro del predio de la misma granja únicamente para fines de autoabastecimiento y que la misma cumpla con la regulación vigente y se permite plantas de proceso para proceso de aves de la misma granja.

Las explotaciones avícolas incluyendo plantas de alimentos balanceados de aves, plantas de subproductos, plantas de proceso, plantas de gallinaza y pollinaza deberán cumplir con la distancia de 3 kilómetros de este tipo de explotación.

ARTÍCULO 38.- Las plantas de incubación deberán observar una distancia de por lo menos dos (2) kilómetros, entre estas u otras explotaciones avícolas y establecimientos de aves de combate incluyendo plantas de alimentos balanceados, plantas de subproductos, plantas de procesos.

Las explotaciones avícolas incluyendo plantas de alimentos balanceados de aves, plantas de subproductos, plantas de proceso, plantas de gallinaza y pollinaza deberán cumplir con la distancia de 2 kilómetros de este tipo de explotación. El SENASA emitirá las directrices sobre ubicación entre las explotaciones avícolas y otras especies y/o explotaciones pecuarias, solo en aquellos casos que amerite un riesgo sanitario.

CAPÍTULO XII

PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE
PREDIO E INSCRIPCIÓN PARA INSTALACIÓN
DE UNIDADES DE PRODUCCIÓN AVÍCOLA,
INCUBADORA, PLANTAS PROCESADORAS DE
POLLINAZA Y GALLINAZA

ARTÍCULO 39.- Toda persona interesada en la instalación de una unidad de Producción Avícola, incubadora, plantas procesadoras de pollinaza y gallinaza deberá someterse a un proceso de dos etapas:

1. Autorización de predio.
 2. Inscripción de la Granja al Programa Avícola Nacional.
- Mismas que podrán presentarse en una misma solicitud.

ARTÍCULO 40.- Para solicitar la Autorización de predio para la instalación de toda Unidades de Producción Avícola, incubadora y planta procesadora de pollinaza y gallinaza ante el PAN del SENASA; el interesado deberá presentar solicitud a la Secretaria General, la cual será presentada a través de apoderado legal y deberá contener:

- a. Solicitud dirigida a la Secretaria General que contenga: nombre del propietario o la empresa, ubicación exacta del predio, indicando la aldea, municipio y departamento, el tipo de producción que se pretende inscribir y la cantidad de aves y toneladas de materia orgánica a procesar.
- b. Carta poder debidamente autenticada.
- c. En caso de ser persona jurídica presentar escritura de constitución de sociedad o comerciante individual.
- d. Para las Unidades de Producción Avícola menor a 10,000 aves se podrá realizar la solicitud como comerciante individual sin la intervención de un Apoderado Legal.
- e. Escritura de compraventa o contrato de arrendamiento del predio sobre el cual se solicita autorización,
- f. Pago de tasas por servicio.

ARTÍCULO 41.- La Coordinación del Programa Avícola Nacional, ordenará la inspección de campo por parte de

personal técnico del PAN/SENASA, aplicando los formatos de inspección para inscripción y georreferenciación de predios y dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha del auto de admisión formulará los Informes Técnicos correspondientes y emitirá el dictamen técnico, recomendando motivadamente que se apruebe o no la solicitud de mérito.

ARTÍCULO 42.- Una vez realizados los estudios de campo y emitidos los dictámenes técnicos correspondientes, se dará traslado del expediente a la Unidad de Asesoría Legal del SENASA para que en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el expediente, proceda a emitir dictamen legal de conformidad a la legislación vigente.

ARTÍCULO 43.- En caso de ser favorable el dictamen para la autorización de predio para instalación de Unidades de Producción Avícola, incubadora, plantas procesadoras de pollinaza y gallinaza:

Se otorgará un plazo de seis meses para la construcción de la granja. Si se venciera el plazo señalado, deberá solicitar por escrito una ampliación del mismo, por un máximo de seis meses más, con el apercibimiento de que, si así no lo hiciere, se archivará el expediente sin más trámite, perdiendo su derecho de preferencia de autorización de dicho predio frente a un tercero interesado. En casos calificados, se podrá prorrogar la vigencia de la autorización de predio por más de 1 año, siempre y cuando el solicitante compruebe que se encuentra en proceso de financiamiento o construcción de su explotación avícola.

ARTÍCULO 44.- Una vez concluida la obra de construcción de Unidades de Producción Avícola, incubadora, plantas procesadoras de pollinaza y gallinaza y/o instalación, el propietario o su Apoderado Legal deberá notificarlo al SENASA para proceder con la inscripción al Programa Avícola Nacional en la misma pieza en la que solicitó la Autorización de Predio.

CAPÍTULO XIII

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN AL PAN Y
RENOVACIÓN

ARTÍCULO 45.- Para solicitar la Inscripción al Programa Avícola Nacional de toda Unidades de Producción Avícola, incubadora y plantas procesadoras de pollinaza y gallinaza, arriba de 500 aves, ante la Secretaria General del SENASA, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Solicitud ante el SENASA, la cual será presentada a través de apoderado legal y deberá contener: nombre del propietario, nombre de la empresa, ubicación exacta de la empresa, indicando la aldea, municipio y departamento, el tipo de producción que se pretende inscribir, la cantidad de aves y carta poder debidamente autenticada.
- b. Constancia de la Unidad de Manejo Ambiental de la localidad de no estar ubicado en un área protegida.
- c. En caso de ser persona jurídica presentar escritura de constitución de sociedad.
- d. Para las explotaciones avícolas menores a 10,000 aves se podrá presentar Declaración de Comerciante Individual.
- e. Escritura de compraventa o contrato de arrendamiento del predio sobre el cual se solicita inscripción.
- f. Pago de tasas por servicio.

En caso de solicitudes conjuntas de autorización e inscripción de granjas, el interesado sólo deberá aportar como información adicional, el permiso de operación vigente y el pago de tasas por servicio.

ARTÍCULO 46.- La Dirección General del SENASA, a través de la coordinación del Programa Avícola Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de inscripción, mediante auto de admisión y previo a emitir su resolución, ordenará a la Coordinación del Programa Avícola Nacional, emita el dictamen Técnico y correspondiente.

ARTÍCULO 47.- Posteriormente, remitirá a la Unidad de Asesoría Legal del SENASA, el expediente de mérito a efecto de que dicha unidad en el término de diez (10) contados

a partir de la fecha en que reciba el expediente, emita el Dictamen Legal Correspondiente.

ARTÍCULO 48.- La Dirección General del SENASA Transcurridos treinta (30) días hábiles de haberse presentado la solicitud y habiéndose emitido los dictámenes técnicos y legales, mediante auto le dará el curso a las diligencias de mérito, emitiendo la resolución respectiva en un plazo de cinco (5) días hábiles después de haber recibido los dictámenes correspondientes.

ARTÍCULO 49.- La vigencia del Certificado de Registro y Renovación de Registro será de cinco (5) años.

ARTÍCULO 50.- En caso de declararse sin lugar la solicitud de inscripción, la Dirección General de SENASA, ordenará se inicie de oficio el procedimiento administrativo para deducir las responsabilidades, a los propietarios de las granjas que se encuentren operando sin su respectiva inscripción, imponiendo en su caso las multas y sanciones establecidas para tal efecto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 51.- Para solicitar la Renovación de Inscripción al Programa Avícola Nacional de toda Unidad de Producción Avícola, incubadora y plantas procesadoras de pollinaza y gallinaza se presentará solicitud con sesenta días calendario de anticipación ante la Secretaria General del SENASA y el interesado deberá acreditar la siguiente documentación:

- 1) 4 auditorías de los últimos 2 años de medidas de bioseguridad anuales con intervalos de seis meses, acreditando el cumplimiento de los planes de mejoramiento del último año. En caso de no contar con las auditorías señaladas, se procederá a realizar la inspección técnica por parte del PAN o terceros autorizados.
- 2) Fotocopia autenticada o cotejada del certificado de inscripción próximo a vencerse.
- 3) Recibo de pago de la tasa por servicio.

Habiendo cumplido con los requisitos señalados, la renovación de la inscripción será emitida por la Dirección General.

CAPÍTULO XIV MODIFICACIÓN A LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 52.- La inscripción de toda unidad de producción avícola podrá ser modificada por las siguientes causas:

- 1) Cambio de propietario o razón social.
- 2) Aumento de la capacidad poblacional instalada.
- 3) Cambio de función zootécnica.

El procedimiento de modificación se realizara a través de simple notificación dirigida al Programa Avícola Nacional, quien lo remitirá al Departamento de Asesoría Legal y una vez analizado conforme se emitirá la respectiva Resolución para proceder a la modificación del Certificado de Inscripción. El petionario deberá acompañar a su solicitud los documentos que acrediten las causas de la modificación.

CAPÍTULO XV SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 53.- El SENASA a través del Programa Avícola Nacional podrá ordenar la suspensión de la inscripción a las granjas que cuenten con una inscripción vigente, por las causas siguientes:

- a. No cumplir el plan de acción de mejoras de bioseguridad, sobre deficiencias que le hubieren sido notificadas en el plazo señalado.
- b. No permitir el ingreso a los técnicos oficiales del Programa Avícola Nacional y acreditados, para realizar las actividades de oficio.

La suspensión será de seis meses a un año.

ARTÍCULO 54.- El SENASA a través del Programa Avícola Nacional podrá ordenar la cancelación de la inscripción a las granjas que cuenten con inscripción vigente, por las causas siguientes:

- a) Haber dejado en abandono la explotación avícola por dos (2) años consecutivos.

ARTÍCULO 55.- Toda Unidad de Producción Avícola, incubadora y planta procesadora de pollinaza y gallinaza

a la cual se le haya suspendido la inscripción al Programa Avícola Nacional: Se le suspenderá la emisión de certificados de importación y exportación de aves y productos de origen avícola por parte del SENASA y la compra de aves de reemplazo en el territorio nacional.

CAPÍTULO XVI PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION POR INFRACCIONES A LA LEY FITOZOOSANITARIA Y AL PRESENTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 56.- El Servicio Nacional Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria a través de la Coordinación del Programa Avícola Nacional investigará las infracciones cometidas a la Ley Fitozoosanitaria y el presente Reglamento, sea de oficio o por denuncia y llevará un libro de entradas en el que se hará el correspondiente asiento de las investigaciones que se inicien, otorgando un número de ingreso correlativo, tipo de solicitud, lugar, fecha y hora de presentación y el nombre del interesado o de quien comparezca en su representación, en el caso de haberse incoado denuncia; o la designación de haberse iniciado de oficio el procedimiento en su caso.

ARTÍCULO 57.- Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al que se practique el asiento de entrada en el libro correspondiente, la Secretaria General del SENASA, mediante auto de admisión, para investigar lo denunciado, procederá a ordenar a la Coordinación del Programa Avícola Nacional, emita cuantos Informes Técnicos considere oportunos, que se practiquen las inspecciones técnicas que sean necesarias, la georreferenciación y evaluación de bioseguridad de la unidades de producción avícola, incubadora, plantas procesadoras de pollinaza y gallinaza, infractora y que se agreguen al expediente toda la documentación relacionada con la misma.

ARTÍCULO 58.- En el mismo auto ordenará también que se cite al propietario de la granja o su Representante Legal, a efecto de que conozca de la denuncia y del procedimiento que se ha iniciado, para que haga uso de los derechos y garantías que le otorga la ley.

ARTÍCULO 59.- Cuando declarare con lugar la denuncia le impondrá al denunciado las sanciones que hubieren lugar

conforme a derecho, pudiendo administrativamente por la vía de apremio, o con el auxilio de la fuerza pública ejecutar las que sean de cumplimiento inmediato y le concederá un plazo para que cumpla las sanciones que no lo sean, si pudiere ejecutar las de cumplimiento inmediato o el denunciado no cumpliera con el plazo que se le dio para cumplir las sanciones que no son de cumplimiento inmediato impuestas en la resolución recaída, el SENASA, remitirá el expediente de mérito a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público, para que promueva por la vía judicial en contra del denunciado, las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

CAPÍTULO XVII PROCEDIMIENTO DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 60.-En la Resolución Administrativa en la que se ordene la clausura total del establecimiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 82 inciso a), b), d) y e) del presente Reglamento, se preverá todos los mecanismos y medidas necesarias, para que el dueño de la Granja o explotación avícola infractora ponga en salvaguarda las aves o cualquier otro producto perecedero que tenga en el establecimiento en el momento en que se ejecute dicha medida, concediendo un plazo para su liquidación, el cual será recomendado por la Coordinación del Programa Avícola Nacional.

ARTÍCULO 61.-En caso de que el dueño de la Granja o Unidades de Producción Avícola Infractora no acatase las medidas ordenadas por SENASA en el plazo concedido, mediante auto motivado ordenará el sacrificio o destrucción de las aves o cualquier otro producto perecedero que tenga en el establecimiento y procederá a la ejecución forzosa del cierre. El SENASA, remitirá el expediente de mérito a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público, para que por la vía judicial en contra del denunciado, se procedan a entablar las acciones civiles y penales correspondientes.

CAPÍTULO XVIII DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 62.- Contra las Resoluciones que emita el Director General del Servicio Nacional de Sanidad e Inocuidad

Agroalimentaria, procede el Recurso de Reposición según lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo, quedando con éste agotada la vía administrativa.

CAPÍTULO XIX AUTORIZACIÓN DE TERCEROS

ARTÍCULO 63.-Podrán ejecutar una o más actividades en el marco del Programa Avícola Nacional para la Prevención de Enfermedades Aviares, los profesionales de la Medicina Veterinaria que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Autorización de Terceros del SENASA, al que se refieren los artículos 25 y 26 de la Ley Fitozoosanitaria vigente creada mediante Decreto Legislativo Número 157-94 y modificada mediante Decreto Legislativo Número 344-2005.

ARTÍCULO 64.-Los Laboratorios Privados de Diagnóstico que cumplan los requisitos del Reglamento de Acreditación al que se refiere el Artículo anterior aprobado por el SENASA podrán emitir resultados de aislamiento e identificación viral en la constatación de parvadas, granjas o empresas sujetas al Programa de Prevención, Control y Erradicación de la enfermedad Newcastle.

CAPÍTULO XX ORDENAMIENTO AVÍCOLA MEDIDAS PARA LA REGULACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS DE POSTURA COMERCIAL Y ENGORDE A NIVEL NACIONAL

ARTÍCULO 65.-Toda unidad de producción ya existente debe contar con su registro vigente al Programa Avícola Nacional.

ARTÍCULO 66.-Toda unidad de producción nueva deberá inscribirse en el Programa Avícola Nacional del SENASA, sin perjuicio de otros requisitos que deben cumplirse para su total operación.

ARTÍCULO 67.-El Programa Avícola Nacional del SENASA, llevará control a través de la información proporcionada por las asociaciones legalmente establecidas de todo lote o parvada que ingrese como reemplazo a una unidad de producción avícola.

ARTÍCULO 68.-La edad máxima para el descarte de aves ponedoras será de 120 semanas. Este proceso de descarte será

hecho exclusivamente en las plantas de proceso autorizadas por el SENASA.

ARTÍCULO 69.- Al momento de reemplazar lotes o parvadas de aves ponedoras, toda unidad de producción deberá realizar un vacío sanitario de 6 semanas como mínimo.

ARTÍCULO 70.- Las Incubadoras a nivel nacional e internacional para realizar la comercialización de su material genético deberán ser certificadas por el SENASA e inscritas en el Programa Avícola Nacional.

ARTÍCULO 71.- Toda unidad de producción debe contar con un programa de vacunación aprobado por el Programa Avícola Nacional del SENASA y supervisado por un Médico Veterinario colegiado.

ARTÍCULO 72.- Las unidades de producción avícola con poblaciones arriba de 10,000 Médico Veterinario aves deberán disponer de los servicios de un colegiado y acreditado por el SENASA, como Asesor Técnico.

ARTÍCULO 73.- En todas las unidades de producción de postura comercial no se permitirá la reutilización de camas.

ARTÍCULO 74.- Todas las unidades de producción deberán llevar un registro o bitácora foliada de las visitas de los técnicos, tanto nacionales como extranjeros y deberán notificar al Programa Avícola Nacional del SENASA, sobre la presencia de dichos técnicos.

ARTÍCULO 75.- Toda unidad de producción para su etapa de comercialización deberá contar con:

- a. Huevo de mesa: BPM, BPAs, reconocidos por el SENASA
- b. Aves de descarte: Podrán ser comercializadas para consumo humano o como materia prima en forma de harina para la elaboración de alimentos balanceados, siendo en ambos casos procesadas en una planta aprobada por el SENASA.
- c. Carne de pollo: Podrá ser comercializada para el consumo humano, siendo en este caso procesadas en un establecimiento registrado por el SENASA.
- d. Gallinaza y pollinaza: Para que ésta pueda ser comercializada deberá ser sometida a tratamientos físico, químico

o biológico que impidan la disseminación de agentes patógenos.

ARTÍCULO 76.- Toda unidad de producción para la movilización de aves vivas de las granjas a las plantas de proceso debe llevar su hoja de registro que contenga la información de origen de las aves y el destino de las mismas.

ARTÍCULO 77.- Los distribuidores de pollito(a) deberán llevar una bitácora de la venta a productores exentos de registro según artículo 45 del presente Reglamento. Dicha bitácora deberá contener el nombre de la granja, propietario y cantidad mensual de producto suministrado, el cual debe mantenerse en las instalaciones de la Distribuidora y ponerse a disposición de los Inspectores Oficiales al momento de ser requerido.

CAPÍTULO XXI

COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 78.- El Programa Avícola Nacional, en su calidad de ejecutante del SENASA, para la consecución de sus objetivos, podrá coordinar acciones con otras instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.

CAPÍTULO XXII

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 79.- Se consideran Faltas Leves:

- a) No cumplir con los planes de mejora de bioseguridad en las 2 auditorías anuales realizadas por el Programa Avícola Nacional, que no pongan en riesgo el estatus sanitario.
- b) No enviar los informes solicitados por el SENASA para el seguimiento del Programa Avícola Nacional.
- c) No disponer de los procedimientos para el manejo de los desechos de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
- e) El cambio de rubro de producción, sin previa autorización del SENASA.

ARTÍCULO 80.- Se consideran Faltas Menos Graves:

- a) La reincidencia en la comisión de una falta leve.
- b) No solicitar la aprobación de toda ampliación en sus instalaciones al PAN.
- c) Operar con la inscripción vencida.

ARTÍCULO 81.- Se consideran Faltas Graves:

- a) No estar inscrito al Programa Avícola Nacional PAN
- b) No cumplir las disposiciones de ubicación establecida en el artículo 62 del presente reglamento, para la instalación de granjas progenitoras, reproductoras y libres de patógenos específicos.
- c) Abastecerse de aves de procedencia ilegal.
- d) No cumplir con las disposiciones de ubicación establecida en el artículo 63 del presente reglamento para la instalación de granjas de postura comercial, pollo de engorde, pavos y aves de reemplazo y demás contenidas en el presente reglamento.
- e) No cumplir con las disposiciones de ubicación establecida en el artículo 64 del presente reglamento para la instalación de plantas de incubación y demás contenidas en el presente reglamento.
- f) Falsificar o alterar Certificaciones Zoosanitarias, Actas de Verificación. Resultados Laboratorios y demás Documentos Oficiales Zoosanitarios.
- g) No someterse a las regulaciones emitidas para el registro de origen y destino aves vivas.
- h) La compra o venta de aves a establecimientos no autorizados e inscritos en el programa Avícola Nacional (PAN), compra de aves que no se pueda acreditar su origen.

CAPÍTULO XXIII
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 82.- La sanción aplicada por infracción de Falta Leve será: Amonestación por escrito y el pago de multa de acuerdo a la Tabla de estratificación de multas por número de aves.

ARTÍCULO 83.-La sanción aplicada por infracción de Falta Menos Grave será: Amonestación por escrito y el pago de multa de acuerdo a la Tabla de estratificación de multas por número de aves.

ARTÍCULO 84.-Las faltas graves se sancionarán de la siguiente manera:

La sanción aplicada por infracción contemplada en los inciso c), f), g) y h) del artículo 81 del presente Reglamento; Amonestación por escrito y pago de multa de acuerdo a la Tabla de estratificación de multas por número de aves.

La sanción aplicada por infracción contemplada en los inciso a), b), d) y e) del artículo 81 del presente Reglamento; Amonestación por escrito, pago de multa de acuerdo a la Tabla de estratificación de multas por número de aves y cierre definitivo del establecimiento.

La reincidencia de una falta leve o menos grave dará lugar a la imposición de la sanción inmediata superior.

TABLA DE ESTRATIFICACION DE MULTAS POR NÚMERO DE AVES

ESTRATOS POR NÚMEROS DE AVES	MULTA LPS. FALTA LEVE	MULTA LPS. FALTA MENOS GRAVE	MULTA LPS. FALTA GRAVE
De 500 a 10,000	4,000.00	6,000.00	8,000.00
De 10,001 a 30,000	8,000.00	12,000.00	16,000.00
De 30,001 a 60,000	12,000.00	18,000.00	24,000.00
De 60,001 a 90,000	16,000.00	24,000.00	32,000.00
De 90,000 en adelante	20,000.00	30,000.00	40,000.00

**CAPÍTULO XXIV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 86.- Las unidades de producción avícola que a la fecha de la publicación del presente Acuerdo hubieren ingresado solicitud de inscripción o estén operando y no cumplan las disposiciones establecidas en el presente Reglamento podrán solicitar su inscripción o renovación de inscripción sometiendo a estándares altos de bioseguridad, con un mínimo de calificación de noventa (90) puntos porcentuales del protocolo para la evaluación de medidas de bioseguridad del Programa Avícola Nacional.

El Programa Avícola Nacional concederá un plazo máximo de un (1) año para alcanzar la calificación mínima de noventa (90) puntos porcentuales. Durante el proceso de cumplimiento de las normas de bioseguridad impuestas por el PAN, la granja podrá operar con inscripción temporal. Pasado el término concedido, sin haber alcanzado la puntuación mínima requerida, se denegará la solicitud de inscripción.

Esta disposición no será aplicable a nuevas explotaciones surgidas después de la publicación del presente Reglamento.

**CAPÍTULO XXV
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 87.- El PAN queda facultado para implementar las medidas sanitarias emergentes para el control y erradicación de brotes de enfermedades aviares endémicas y exóticas.

ARTÍCULO 88.- El PAN, elaborará los manuales de procedimientos técnicos que se requieran para la prevención, control y erradicación de las enfermedades aviares.

ARTÍCULO 89.- El SENASA, proveerá los recursos financieros que fueren necesarios para el funcionamiento del PAN, así como la gestión de otros recursos financieros ya sea de instituciones nacionales o internacionales vinculadas al tema avícola.

ARTÍCULO 90.- Se deroga el Acuerdo C.D.-SENASA-003-2018, contenido del Reglamento del Programa Avícola Nacional.

ARTÍCULO 91.- El presente Acuerdo será efectivo a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

27 de Noviembre del 2018.

COMUNÍQUESE,

ING. MAURICIO GUEVARA PINTO
SECRETARIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

LIC. ALDO VILLAFRANCA
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

ING. CARLOS PINEDA FASQUELLE
SUBSECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE

JULIO GUSTAVO APARICIO
MIEMBRO TITULAR DEL CONSEJO DIRECTIVO

JUAN JOSE CRUZ
MIEMBRO SUPLENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

LEOPOLDO DURAN PUERTO
MIEMBRO SUPLENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO